

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	DINA MORA PEÑA y GLADYS CAUHACHI RIVAS
DEMANDADO	EPS INDÍGENA MALLAMAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RAMA JUDICIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, COMISARIA DE FAMILIA DE LETICIA e ICBF
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (fs. 408, 409 a 411, 412 a 417) y la **Comisaría de Familia de Leticia** (fs. 441 a 444, 445 y 446) contra el auto que dispuso su vinculación al proceso como litis consortes necesarios de la parte demandada, proferido dentro de la audiencia inicial adelantada el 11 de julio de 2018¹ (f. 396) y, que les fuera notificado el 26 de julio y 3 de agosto siguientes (fs. 399 y 401, 421 y 423).

Sea lo primero advertir que conforme al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 del CPACA², la impugnación presentada por la **Rama Judicial** se tramitará por las reglas del recurso de apelación (artículo 244 del CPACA) dado que la presentada por la **Comisaria de Familia de Leticia** fue extemporánea (13 de agosto de 2018, f. 444).

¹ Al declarar probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y Mallamas Eps Indígena.

² El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, la impugnación presentada por la **Rama Judicial** se tramitará por las reglas del recurso de apelación (artículo 244 del CPACA) dado que la presentada por la **Comisaria de Familia de Leticia** fue extemporánea (13 de agosto de 2018, f. 444).

Entonces, una vez surtido el traslado del recurso presentado por la Rama Judicial (f. 440) sin que los demás sujetos procesales se hubieran pronunciado (f. 448), se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo³ contra la decisión cuestionada. **Por Secretaría envíense al superior copia de las piezas procesales necesarias para su trámite.**

Por otra parte, se **reconocerá personería** a los siguientes profesionales del derecho en los términos de los poderes a ellos otorgados:

- a) Rocío Ballesteros Pinzón, cédula de ciudadanía 63.436.224, tarjeta profesional 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Fundación Santa Fe de Bogotá** (fs. 543-544)⁴.
- b) Aurora Neira Montañez, cédula de ciudadanía 21.236.763, tarjeta profesional 52.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Hospital Departamental de Villavicencio** (fs. 507, vuelto y 508, 508 vuelto a 514)⁵.
- c) Carlos Andrés García Sáenz, cédula de ciudadanía 80.115.748, tarjeta profesional 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **Ministerio de Salud y Protección Social** (fs. 1320, 1321 a 1326).
- d) Carlos Arturo Castañeda Corredor, cédula de ciudadanía 80.083.071, tarjeta profesional 144.201 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **Ese Hospital San Rafael de Leticia** (fs. 1290, 1291 a 1293)⁶.
- e) Richard May Jiménez, cédula de ciudadanía 72.160.858, tarjeta profesional 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** (fs. 1294, 1295 y 1296)⁷.

De igual forma, se **aceptan las renunciaciones** presentadas por los abogados de la **Rama Judicial y la Superintendencia Nacional de Salud**⁸ (fs. 1310 a 1312 y 1314 a 1315)

³ De acuerdo con el artículo 226 del CPACA.

⁴ Su contestación de la demanda se encuentra visible de folios 450 a 479, 515 a 542, 545 a 605, 606 a 698.

⁵ Su contestación de la demanda se encuentra visible de folios 504 a 507, 699, 700 a 706, 707 a 733, 734, 735 a 739, 740 a 920, 921 a 975, 976 a 1284.

⁶ Su contestación de la demanda se encuentra visible de folios 1285 1289.

⁷ Su contestación de la demanda se encuentra visible de folios 1285 1289.

⁸ Su contestación de la demanda se encuentra visible de folios 1297 a 1303.

por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, **por lo que se insta a esas entidades para que procedan de conformidad.**

Así mismo, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario en la causa pasiva, se fija el **28** de noviembre de **2019** a las **3:00 p.m.** para continuar con la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el **recurso de apelación** contra el auto que dispuso la vinculación al proceso como litis consorte necesario de la parte demandada a la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, proferido dentro de la audiencia inicial adelantada el 11 de julio de 2018⁹.

Por Secretaría envíense al superior copia de las piezas procesales necesarias para su trámite.

Así mismo, **NEGAR** por extemporáneo el recurso presentado por la **Comisaría de Familia de Leticia.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes profesionales del derecho en los términos de los poderes conferidos:

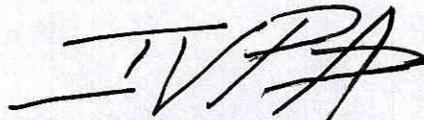
- a) Rocío Ballesteros Pinzón, cédula de ciudadanía 63.436.224, tarjeta profesional 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Fundación Santa Fe de Bogotá** (fs. 543-544).
- b) Aurora Neira Montañez, cédula de ciudadanía 21.236.763, tarjeta profesional 52.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Hospital Departamental de Villavicencio** (fs. 507, vuelto y 508, 508 vuelto a 514).
- c) Carlos Andrés García Sáenz, cédula de ciudadanía 80.115.748, tarjeta profesional 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **Ministerio de Salud y Protección Social** (fs. 1320, 1321 a 1326).
- d) Carlos Arturo Castañeda Corredor, cédula de ciudadanía 80.083.071, tarjeta profesional 144.201 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **Ese Hospital San Rafael de Leticia** (fs. 1290, 1291 a 1293).
- e) Richard May Jiménez, cédula de ciudadanía 72.160.858, tarjeta profesional 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** (fs. 1294, 1295 y 1296).

⁹ Al declarar probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y Mallamas Eps Indígena.

De igual forma, **ACEPTAR** las renunciaciones presentadas por los abogados de la **Rama Judicial y Superintendencia Nacional de Salud** (fs. 1310 a 1312 y 1314 a 1315) por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP. En consecuencia, **se insta a esas entidades para que procedan de conformidad.**

TERCERO: SEÑALAR el **28 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.** para continuar con la audiencia inicial, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario en la causa pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00145-01
DEMANDANTE	GLADYS ANGULO DÁVILA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT, en su convocatoria para el día 12 de septiembre del presente año, a la jornada nacional de protesta de la Rama Judicial, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial aquí señalada en principio para el 12 de septiembre de esta anualidad.¹

En consecuencia, se

RESUELVE

SEÑALAR el 10 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

ADL

¹ Folio 227



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019 (fs. 265 a 267 cuaderno ppal.), se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, dentro de esta última, se accedió al decreto de una de las pruebas solicitadas por la parte demandante y se consideró pertinente, con el fin de verificar la situación fáctica decretar varias pruebas de oficio.

Dentro de la mencionada diligencia se indicó que la fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas se fijaría una vez se allegaran las pruebas documentales solicitadas, las cuales ya fueron aportadas y obran a folios 269 a 271, 275 y 277 del expediente principal.

En este orden de ideas, se **FIJARÁ** el día 6 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m., para celebrarse la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00082-00
DEMANDANTE	K&M S.A.S
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, cuyo origen es el «*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN ARCHIVO, CORRESPONDENCIA, SISTEMAS, CONTABILIDAD, Y SERVICIOS GENERALES*» N° 007 de 2016 (fs. 19 a 25) celebrado entre las partes.

En síntesis, sus pretensiones (fs. 1 y 2) se reducen a que se declare el incumplimiento del contrato, la nulidad del oficio DOC.EEASA.G-100-008-2016 que lo terminó de forma unilateral (f. 26) y, se revoque su acta de liquidación (fs. 27 a 30).

Así mismo, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada pagar los perjuicios materiales causados (\$115.344.000 - lucro cesante y \$165.108.866 - daño emergente) y morales (100 SMMLV), junto con la cláusula penal (\$14.738.400).

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto conforme a lo normado por los numerales 2° y 3° del artículo 104 del CPACA.

Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 5°), 156 (núm. 4°) y 157 (incisos 1° y 4°) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues el valor de sus pretensiones sin incluir los perjuicios morales (\$295.191.266) (f. 2) no supera el límite de 500 SMLMV (\$390.621.000) para la fecha de su presentación (4 de julio de 2018, f. 15) e igualmente en razón a que el objeto contractual debía ejecutarse en este municipio, como da cuenta la cláusula primera del referido contrato (f. 20).

Caducidad

Al respecto, el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA señala que en las controversias relativas a contratos « (...) el término para demandar será de dos (2) años

que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.», aclarando que en los siguientes contratos el término de 2 años se contará así:

« (...)

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe» (se destaca).

Entonces, como el acta de liquidación unilateral del contrato objeto de controversia quedo ejecutoriada el 13 de abril de 2016¹ el termino de caducidad (contado a partir del día siguiente) vencería el 14 de abril de 2018, sin embargo, este se suspendió con la solicitud de conciliación del 9 de abril del mismo año (f. 17) y se reanudó el 30 de junio siguiente², motivo por el que la demanda se presentó oportunamente el 4 de julio de 2018 (f. 15).

Conciliación Extrajudicial

Este requisito se encuentra satisfecho como da cuenta la constancia del 29 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa (fs. 17 y 18).

Legitimación en la causa y representación judicial

Entendida esta como la facultad de una persona para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial que le dio origen, se tiene que las partes que aquí concurren se encuentran legitimadas la una para demandar, **K&M S.A.S** y, la otra para ser demandada, es decir, la **Empresa de Energía del Amazonas S.A. ESP en Liquidación**, en razón de haber suscrito el contrato objeto de debate.

De igual forma, se tiene que en providencia del 26 de octubre de 2018 (fs. 61 y 62) se reconoció personería al abogado Jahn Carlos Ibarra Alarcón como apoderado de la demandante.

Igualmente, este medio de control reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º. ADMITIR el presente medio de control de Controversias Contractuales presentado por **K&M S.A.S** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN**.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

¹ Como lo indicó el apoderado de la demandante (f. 64).

² La constancia de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa es del 29 de junio de 2018 (fs. 17 y 18).

3°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

5°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4°, art. 171 y art. 178 CPACA).

6°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

7°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00082-00
DEMANDANTE	K&M S.A.S
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Juzgado advierte que el apoderado de la parte demandante solicita (f. 13 cuaderno principal) «el **decreto de una medida cautelar** consistente en instruir a la entidad demandada para que haga las provisiones presupuestales a fin de cubrir la contingencia que genera el presente proceso, y de esta manera los derechos patrimoniales que {exige} no se vean insatisfechos por la futura declaración de la extinción de la persona jurídica que actualmente se liquida» (se resalta).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena **CORRER TRASLADO** de la anterior medida para que la demandada se pronuncie dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, esta determinación deberá **NOTIFICARSE** de conformidad con el artículo 199 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00124-00
DEMANDANTE	DEIBYS RAFAEL RAMOS PÁJARO
DEMANDADO	NACIÓN- MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor Deibys Rafael Ramos Pájaro, identificado con cédula de ciudadanía 77.196.026, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 3 a 17), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10) Administrativo Orla de Barranquilla (f. 54), el cual mediante providencia del 31 de mayo de 2018 (fs. 150 y 151), lo remitió por competencia ante este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procede el Juzgado a inadmitir el medio de control en referencia, dado que el poder allegado con la demanda

(f. 2) no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido de que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)", así revisado el poder conferido por el actor se observa que solamente fue conferido para:

"(...) Acción Contenciosa de Nulidad Y restablecimiento de Derecho en contra de la RESOLUCIÓN No. 0827 DEL 10 DE MAYO DE 2017 " POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES A UN SUBOFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL" (...).

Como se observa, si bien es cierto se otorgó poder para adelantar el medio de control referenciado, no se indicaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento de los derechos perseguidos, como sí se hizo en la demanda, así:

1. *"Que se Declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN No, 00872 del 10 de MAYO de 2017, "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES A UN SUBOFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL".*
2. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, REINTEGRAR al servicio activo al Sargento Segundo DEIBYS RAFAEL RAMOS PÁJARO así como el reintegro de las mesadas causadas y no pagadas más sus intereses legales y moratorios desde el 10 de Mayo de 20167 hasta la fecha del notificación de la providencia a nuestro favor.*
3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a Indemnizaciones por Concepto de DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES O MORALES, y demás primas, bonificaciones, y demás emolumentos dejados de percibir, por el Sargento Segundo DEIBYS RAFAEL RAMOS PÁJARO.*
4. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso."*

Entonces, el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se requerirá al apoderado actor para que lo corrija en ese sentido.

2.2. CUANTÍA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 162 (inciso 6º) y 170 del CPACA, se inadmite este medio de control teniendo en cuenta que no se estimó razonadamente

la cuantía, pues dentro de la suma de Ochenta y cinco millones Ciento Noventa y Tres mil sesenta Pesos (\$85.193.060) correspondiente "a la suma de lucro cesante, daño emergente, daños morales e inmateriales" (f. 16), no se explicaron los parámetros para su determinación y cálculo, es decir, la fecha de su desvinculación, salario ni demás elementos que permitan determinar su valor, por lo que se requerirá al actor para que así lo haga. Igualmente, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 157 del CPACA la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (art. 157 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

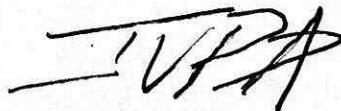
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el DEIBYS RAFAEL RAMOS PÁJARO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

ADL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2018-00148-00
DEMANDANTE	NAIDA FERREIRA MAFRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 28 de junio de 2019 el Despacho inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias:

- El poder otorgado no tenía debidamente individualizados los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la nulidad.
- En el escrito de demanda no se señalaron las normas violadas y tampoco se explicó el concepto de la violación.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 155 (Núm. 2), 157 y 162 (Núm.6) y ,
- Finalmente, en los anexos no se aportó el derecho de petición del “04/09/2017” y la copia del acto administrativo que dispuso el reintegro.

Para el efecto, se concedió el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se dio por estado electrónico No. 18 el 02 de julio de 2019, la apoderada de la demandante encontrándose en término procedió a subsanar la demanda mediante escrito radicado el 12 de julio hogaño, subsanando en los siguientes términos la demanda:

- **Respecto del poder:** se observa que se individualizaron como actos administrativos a demandar i) el OFICIO DG-2017PQR2531-2017-PQR2812 ii) OFICIO GTH 141-003 iii) OFICIO DG-2017 RE 5898 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017y iv) ACTO ADMINISTRATIVO SED sin fecha ni número, revisadas las pretensiones se depreca la nulidad de los actos administrativos i), ii) y iv) los cuales se encuentran determinados e identificados en el poder, sin incluirse el acto administrativo iii).
- **En cuanto a las normas violadas y concepto de la violación:** en el escrito de subsanación se observa que se invoca la vulneración de una serie de normas y se confronta el motivo de la vulneración.
- **Respecto de los anexos:** aportó el derecho de petición del "04/09/2017" (Folio 115 y 116) y la copia de la Resolución No. 0833 del 27 de marzo de 2017 expedida por el Gobernador del Departamento del Amazonas por el cual ordena el reintegro de una funcionaria, termina un nombramiento provisional y declara el decaimiento de un acto administrativo.
- **En cuanto a la estimación razonada de la cuantía:** la parte demandante la estimó en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$92.099.544**), e indicó en términos generales la operación matemática para obtener dicho resultado.

II. CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente asunto la cuantía se estimó en **\$92.099.544**, se observa que para su cálculo tuvo en cuenta los factores devengados por la actora durante los años 2015, 2016 y 2017, en el periodo comprendido desde el 20 de abril hasta el 31 de diciembre de cada año, los factores respecto de los cuales liquidó fueron: salario, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima técnica, prima de navidad, seguridad social y prima técnica.

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018 y el salario mínimo legal mensual vigente para ese año ascendía a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242), que multiplicado por

50 nos arroja una cuantía de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$39.062.100), la cuantía estimada por la actora es superior a los 50 salarios mínimos de que conoce el Juzgado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA, que dispone que cuando la cuantía en estos asuntos de carácter laboral excede los 50 SMLMV será de su competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo, la demanda se remitirá para que asuma su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

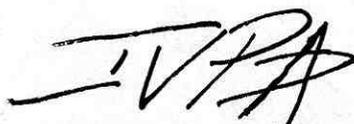
III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

16 SET. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. 32
En el portal www.rampjudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAÍBA MEDINA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00005-00
EJECUTANTE	CONSORCIO RODNEL
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El Consorcio Rodnel, identificado con Nit. 900.788.386-4, que actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos (fs. 6 y 7):

«a) Que el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** cancele...la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS (\$ 31.796.012.00)** por concepto de la suma de dinero pendiente de pago del acta parcial No. 01 del contrato de obra 0881 de 2014, tal como consta en la factura de venta No. 0003 de fecha 08 de Octubre de 2015, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago efectivo.

b) Que [el] **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** reconozca y pague el valor de los intereses moratorios...por la suma descrita anteriormente, a la tasa equivalente al doble del interés civil sobre el valor histórico actualizado desde el 15 de Octubre de 2015 fecha en que se causó el pago del contrato de obra 881 de 2014...hasta la fecha en que se produzca el pago final y definitivo de la suma adeudada al CONTRATISTA.

c) Que el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** cancele...la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 25.408.480.30)**, correspondientes a la ejecución del contrato de obra No. 881 de 2014...y pendientes de pago por parte de la entidad, tal como consta en el acta de liquidación; suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago efectivo.

d) Que [el] **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** reconozca y pague el valor de los intereses moratorios...a la tasa equivalente al doble del interés civil sobre el valor histórico actualizado desde el 26 de Enero de 2017 fecha en que se liquidó el contrato de obra 881 de 2014...hasta la fecha en que se produzca el pago final y definitivo de la suma adeudada al CONTRATISTA» (sic para toda la cita).

Como fundamento de lo anterior, la parte demandante manifiesta que suscribió el contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 por valor de \$399.568.625 (fs. 17 a 32), y mediante el acta parcial de recibo parcial cobró a la entidad demandada la suma de \$354.154.561 (f. 41).

En razón de lo anterior, la entidad ejecutada pagó la suma de \$106.246.368.30 para amortizar el valor del anticipo, y \$216.112.180.70 por la ejecución del contrato, quedando un saldo pendiente de pago de \$31.796.012. Para lo cual, la Gobernación del Amazonas expidió la orden de pago 6173 del 15 de octubre de 2015 (f. 42), sin embargo, la suma adeudada nunca fue cancelada efectivamente.

El 23 de enero de 2017, se suscribió el acta de recibo final de obra (fs. 44 y 45), en la que se indicó que la Administración pagaría \$39.032.700, valor del cual se descontaría el saldo pendiente del anticipo correspondiente a \$13.624.219,70, es decir, que se le pagaría al consorcio demandante \$25.408.480.30 por concepto de la obra ejecutada.

Posteriormente, una vez ejecutada la obra contratada, el 25 de enero de 2017 se llevó a cabo la liquidación bilateral del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 (fs. 46 a 48), en la que se señaló, entre otras cosas, que quedaba un valor pendiente de pago al consorcio contratista de \$25.408.480.30 por concepto de la ejecución de la obra.

La parte actora afirma que pese haber radicado los documentos necesarios para el pago de la mencionada suma, la entidad demandada ha omitido injustificadamente el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, este Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato estatal se ejecutó en el Municipio Leticia (Amazonas) (f. 31).

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, *«...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»¹.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora bien, es preciso destacar que para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual en el que se efectuó la liquidación bilateral del contrato es necesario que se aporte su acta de liquidación².

2.3. Caso concreto:

Así las cosas, en el caso bajo consideración se tiene que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva las obligaciones que se derivaron de la celebración del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014, para tal efecto, la parte actora aporta como documentos para conformar el título ejecutivo la siguiente documentación:

1. Copia del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 (fs. 17 a 32).
2. Copia de la factura de venta 3 del 8 de octubre de 2015 (f. 41).
3. Copia de la orden de pago 6173 del 15 de octubre de 2015 (f. 42).
4. Copia de la certificación del 1º de febrero de 2017 expedida por el director de Infraestructura de la Gobernación del Amazonas, como supervisor del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 (f. 43).
5. Acta de liquidación del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 (fs. 46 a 48).

En este orden de ideas, el Despacho advierte que en el presente asunto, la parte ejecutante estima que el título ejecutivo objeto de recaudo es complejo y está constituido por el acta de liquidación del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 y la factura de venta 3 del 8 de octubre de 2015 (f. 6).

En tal sentido, pretende que se libere mandamiento por las sumas de dinero que quedaron pendientes del acta parcial 1 del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 y en el acta de liquidación bilateral del mismo.

Frente a lo cual, el Juzgado considera que en el caso bajo consideración, el título ejecutivo es simple y se encuentra constituido únicamente por el acta de liquidación del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014³, toda vez que por medio de dicho documento se «...*deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas...*»⁴.

En consecuencia, comoquiera que el consorcio demandante al momento de realizarse la liquidación bilateral del aludido contrato no reclamó la suma que dice haber quedado

² Al respecto, consultar RODRÍGUEZ, M (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ), Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2010, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44001-23-31-000-1994-0337-01 (12660), Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

pendiente del acta parcial 1 del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014, y tampoco dejó alguna salvedad al respecto, no le es posible reclamar alguna suma diferente a la estipulada en dicho documento por medio de este proceso ejecutivo, toda vez que:

*«...Atendiendo la naturaleza y finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio reiterado...que, **cuando se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, teniendo en cuenta que se trata de un negocio jurídico fruto de la autonomía privada que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas, si no se deja salvedad en el acta que la contenga, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato**⁵...»⁶ (destaca este Despacho).*

Así mismo, cabe resaltar que a las partes contratantes solo le es posible disentir del contenido del acta de liquidación en la medida que se impugne su validez con fundamento en alguno de los vicios del consentimiento, pues de lo contrario, al suscribir el mencionado documento sin alguna observación, se torna inocua cualquier reclamación posterior sobre los asuntos que fueron objeto del acuerdo liquidatorio⁷.

A partir de lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a librar mandamiento de pago por valor de \$31.796.012, suma que la parte actora asegura que quedó pendiente de pago del acta parcial 1 del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 por parte de la Administración, toda vez que esta no se encuentra estipulada dentro del acta de liquidación de dicho contrato.

Vale decir, que si bien el consorcio demandante aportó copia de la certificación del 1º de febrero de 2017, expedida por el supervisor del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 (f. 43), con el fin de sustentar la obligación pendiente de la entidad demandada, al revisarse las funciones que le fueron asignadas a aquel por los contratantes (f. 29), no se observó que el supervisor estuviera facultado para modificar la liquidación del contrato, máxime, cuando el contratista no realizó ninguna observación frente a la suma que se reclama como pendiente al momento de efectuarse la liquidación bilateral. Lo anterior, sin dejar de lado que la aludida certificación fue emitida seis (6) días después de que se efectuó la liquidación bilateral del contrato.

En este sentido, es preciso destacar que las actas parciales de obra o de recibo final de las mismas, no son ejecutables cuando el contrato ya ha sido liquidado, tal como ocurre en el caso concreto. Al respecto, se ha discurrido lo siguiente:

«...Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento...el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: de 25 de noviembre de 1999, exp. 10893; de 6 de mayo de 1992, exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, exp. 6665, de 19 de julio de 1995, exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, exp. 9208.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13001-23-31-000-1992-08522-01 (21429), Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2012, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Al respecto se puede consultar la sentencia proferida el 10 de marzo de 2011 dentro del expediente 27001-23-31-000-1995-02484-01 (15935) por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Danilo Rojas Betancourth.

contrato y de las obligaciones que subsistan a cargo de cada una de las partes contratantes. Así lo precisó en el auto proferido el 3 de agosto de 2000, expediente 17979, cuando afirmó:

'Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato.

Por tanto, el contratista debió manifestar en el acta de liquidación que los valores pendientes de pago eran, a esa fecha, otros distintos; debió indicar expresamente que la fecha de las obligaciones pendientes de pago eran anteriores a la fecha de liquidación del contrato, manifestar que esos valores debían actualizarse y que los intereses se habían causado con anterioridad.

*Esa omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido del acta de liquidación; y que los valores pendientes de pago allí señalados corresponden a lo que le debe la Administración con ocasión de la ejecución del contrato 245 de 1995.'*⁸.

Ahora bien, una vez revisada el acta de liquidación bilateral del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014 (fs. 46 a 48), se observa que el valor que quedó pendiente de pago al consorcio demandante corresponde a \$25.408.480.30. En consecuencia, al tratarse de una obligación clara, expresa, y exigible, se libraré mandamiento a favor del consorcio demandante y contra del Departamento del Amazonas por valor de veinticinco millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos ochenta pesos y treinta centavos (\$25.408.480.30), más los intereses moratorios correspondientes, los cuales deberán ser liquidados en virtud del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993⁹.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del Consorcio Rodnel, identificado con Nit. 900.788.386-4, que actúa a través de apoderado, y en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por las siguientes sumas:

- a) Por valor del capital adeudado: Veinticinco millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos ochenta pesos y treinta centavos (\$25.408.480.30).
- b) Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden, conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-1999-6256-01 (16256), Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2001, magistrado ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁹ «8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado».

notificación de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor gobernador del Departamento del Amazonas, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los señores agente del Ministerio Público y director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

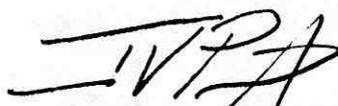
QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el contenido de esta providencia.

SEXTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora por valor de treinta y un millones setecientos noventa y seis mil doce pesos (\$31.796.012), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

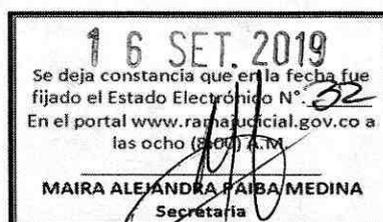
OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Gualy Castro, identificado con cédula de ciudadanía 7.716.917 y tarjeta profesional 171.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido (f. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00031-00
ACCIONANTE	WILLIAM RAMON VELOZA SOUZA.
AGENTE IFICIOSO	JORGE IVAN VILLAMIZAR LÓPEZ
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



¹ Folio 47.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00120-00
DEMANDANTE	GERMAN GENARO GIL BAHOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **GERMAN GENARO GIL BAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.885.969, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **GERMAN GENARO GIL BAHOS**, en contra de la NACIÓN – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

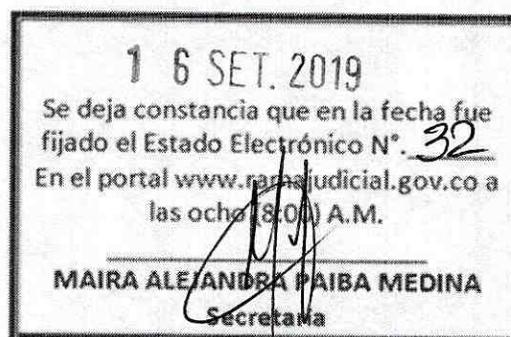
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00121-00
DEMANDANTE	CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora **CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.056.647, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2019-00121-00
DEMANDANTE: CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA

numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

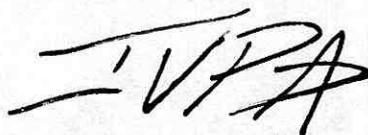
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00122-00
DEMANDANTE	EMILSE TRUJILLO YUCUNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora **EMILSE TRUJILLO YUCUNA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.055.937, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **EMILSE TRUJILLO YUCUNA**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

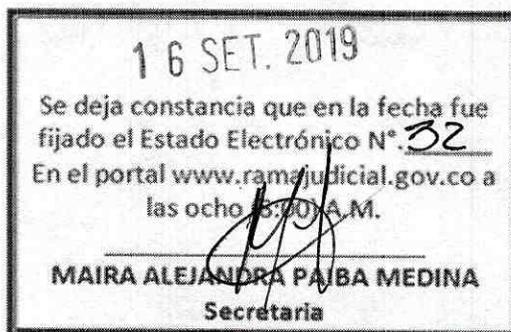
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



Handwritten scribbles or marks.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00123-00
DEMANDANTE	ALEXANDER LOZANO CABRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **ALEXANDER LOZANO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.205.664, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

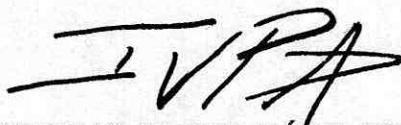
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ALEXANDER LOZANO CABRERA**, en contra de la NACIÓN – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

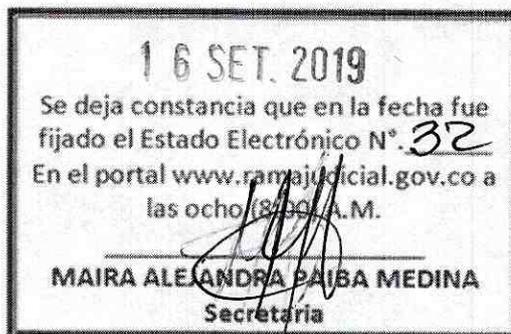
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 17 y 18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00124-00
DEMANDANTE	MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora **MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.056.002, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

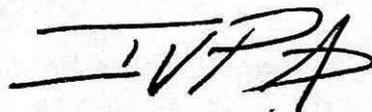
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

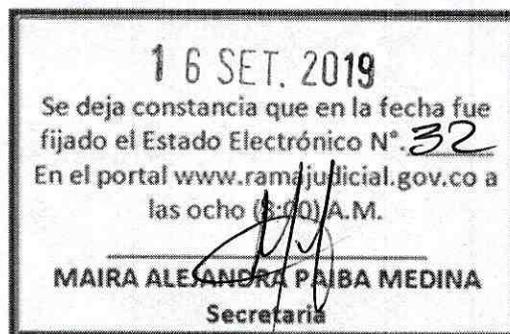
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00125-00
DEMANDANTE	JAIRO GABINO ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **JAIRO GABINO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.566.729, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JAIRO GABINO ACOSTA**, en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00126-00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS RINCÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **CAMPO ELIAS RINCÓN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.566.306, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

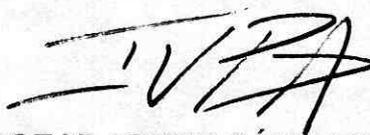
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CAMPO ELIAS RINCÓN RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 15 y 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00131-00
DEMANDANTE	VANISON ROCHA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **VANISON ROCHA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.879.600, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

De otro lado, el poder otorgado (f. 16 y 17) por la demandante a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., esto es que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentando personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina de apoyo o notaria, aspecto que deberá subsanarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

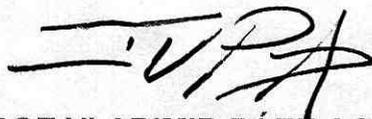
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **VANISON ROCHA RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00132-00
DEMANDANTE	CÉSAR MATANZA VIANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **CÉSAR MATANZA VIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.889.995, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina como “presupuestos procesales de la acción”; como quiera se trata de cargas procesales que debe cumplir el demandante para poder ejercer su potestad de acudir ante la administración de justicia.¹

¹ “El nuevo proceso Contencioso Administrativo” Juan Carlos Garzón Martínez (2014)

El primer presupuesto procesal y que nos ocupa en el presente proceso es la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En virtud de lo anterior cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías el Consejo de Estado² había señalado que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías era considerado un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual la conciliación extrajudicial no podría ser exigida como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa Administrativa. Sin embargo en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rectificó esta posición y para el efecto señaló³:

“Cómo el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo es óptica, no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que **se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que si constituye un asunto conciliable.” (Negrilla del Despacho).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-023487-01(5139-2016) demandante: Luz Marina Flórez González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez.

Bajo los anteriores presupuestos observa el Despacho que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

De otro lado, el poder otorgado (f. 16 y 17) por el demandante a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., esto es que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentando personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina de apoyo o notaria, aspecto que deberá subsanarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

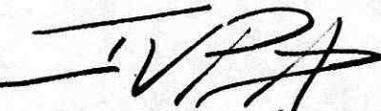
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CÉSAR MATANZA VIANA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00146-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	RICHARD MAY JIMÉNEZ, MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO, MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA, ENRIQUE BENJUMEA MORENO, JULIO HUMBERTO MONTES y WILMER MOLINA CUELLAR

La Empresa de Energía del Amazonas SA ESP en Liquidación, identificada con Nit. 800.033.623-2, que actúa a través de su representante legal, presentó el medio de control de nulidad con el fin de obtener la anulación de:

1. La comunicación del 16 de marzo de 2015 expedida por el entonces gerente de la Empresa de Energía del Amazonas SA ESP en Liquidación¹.
2. La liquidación de las prestaciones sociales del entonces gerente de la entidad demandante, señor Richard May Jiménez².
3. Las actas de reconocimiento y liquidación de las relaciones laborales del 19 de marzo de 2015 correspondientes a quienes se desempeñaban como asesor jurídico (Manuel Enrique Cantillo Guerrero)³, asesora administrativa y financiera (María del Pilar Chuña Rivera)⁴, asesor de planeación (Enrique Benjumea Moreno)⁵, auxiliar de gerencia (Julio Humberto Montes)⁶, y técnico en sistemas (Wilmer Molina Cuellar)⁷.

Así las cosas, una vez revisados los actos administrativos demandados, el Despacho advierte que con las pretensiones formuladas podría haber lugar a un eventual restablecimiento automático del derecho, consistente en que la parte actora se le reintegrarían los dineros que pagó en su momento a los ciudadanos demandados por concepto de prestaciones sociales.

En consecuencia, es pertinente inadmitir la demanda presentada en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que

¹ Documento visible en el archivo electrónico denominado «3-RESPUESTA A RECLAMACION ADTIVA SR. CANTILLO Y OTROS», contenido en el disco compacto adjunto a la demanda.

² Documento visible en el archivo electrónico denominado «9-CR SR. RICHARD MAY JIMENEZ» *ibidem*.

³ Documento visible en el archivo electrónico denominado «5-CR SR. MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO» *ibidem*.

⁴ Documento visible en el archivo electrónico denominado «8-CR SRA. MARIA DEL PILAR CHUÑA» *ibidem*.

⁵ Documento visible en el archivo electrónico denominado «7-CR SR. ENRIQUE BENJUMEA MORENO» *ibidem*.

⁶ Documento visible en el archivo electrónico denominado «4-CR SR. JULIO HUMBERTO MONTES» *ibidem*.

⁷ Documento visible en el archivo electrónico denominado «6- CR SR. WILMER MOLINA CUELLAR» *ibidem*.

sea corregida y cumpla con los requisitos señalados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. REALIZAR una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones formuladas al tiempo de la demanda.

2º. ADAPTAR las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

3º. Comoquiera que en el presente asunto se procura obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se les reconoció a los demandados el pago de prestaciones sociales, es necesario que la demanda presentada sea subsanada en el sentido de **DESIGNAR** adecuadamente los extremos pasivos del litigio, en virtud del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, se deberá **INDICAR** el lugar y dirección de notificaciones de los demandados, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7º de la mencionada normativa.

4º. En el caso bajo consideración, se aportó copia de la liquidación de prestaciones sociales que se emitió en favor del señor Richard May Jiménez, sin embargo, no se indicó la fecha en que esta se realizó y tampoco si se expidió un acto administrativo para que se llevara a cabo tal liquidación, motivo por el cual, la parte actora deberá **ACREDITAR** la fecha en que se efectuó dicho trámite, y **APORTAR** el acto administrativo a través del cual se aprobó la realización de la referida liquidación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

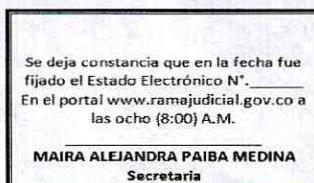
Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00149-00
DEMANDANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE LETICIA AMAZONAS
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN POPULAR

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Acción Popular, la cual fue inadmitida por auto del 23 de agosto de 2019 por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 inciso 3º CPACA en consonancia con el artículo 161-4 ídem y porque la fundamentación fáctica no hace referencia clara y expresa a las acciones u omisiones de la Notaria única del Circulo de Leticia en relación con la vulneración del derecho colectivo invocado.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsanara las falencias anotadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. El auto fue notificado por estado No. 29 del 26 de agosto de 2019, los tres (3) días para subsanar vencieron el 29 de agosto de 2019, sin que la parte haya presentado ningún escrito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

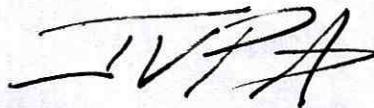
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE LETICIA, AMAZONAS.

RADICADO: 91001-33-33-001-2019-00149-00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE LETICIA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión personalmente a la accionante.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

